

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –576)**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	110013331000920080008100
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado	:	EXPLOTACIONES CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN (FIDUCIARIA POPUYLAR S.A.)
Controversia	:	NULIDAD CONMUTACIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA, ORDENA DAR CUMPLIMIENTO, NIEGA PETICIÓN

(i) De la reiteración de las órdenes impartidas frente al decreto probatorio

Evidencia el Despacho que mediante proveído de 20 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara: *“certificación en la cual se indiquen las fechas en las que fueron ingresadas a nómina las pensiones conmutadas con la empresa Explotaciones Cóndor S.A. con copia del oficio emitido por la Unidad de planeación y Actuarial de la Vicepresidencia de pensiones del I.S.S Nro. 3128 de 21 de septiembre de 2005”*; y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que arrime copia de los certificados de defunción de los Señores: Plazas Espitia Heliodoro C.C 2.054.178, Araque Gil Francisco C.C 2.035.725, Luque Martinez Gilberto C.C 2.023.056, Torres Reinel C.C 2.051.466, González Cuesta Teobaldo C.C 5.582.328, Robles Otálvaro Mateo C.C 2.054.905 Y Navarro Martínez Germán C.C. 2.019.242 . También se dispuso que por secretaría se realizara las gestiones necesarias para la designación del perito dejando las constancias en el expediente (fl. 375 C.O).

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de noviembre de 2019 se allegó oficio suscrito por la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en la cual indicó que: *“Para efectos de informar a su Despacho los periodos de ingreso en la Nómina de Pensionados, de las prestaciones conmutables con la empresa Explotaciones Cóndor S.A., solicitamos de manera respetuosa que se indiquen los datos de identificación*

(nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad) de las personas que sean requeridas.” (fls. 385- 385 C.O.).

A través de oficios J53-0024 y 0025 de 28 de enero de 2020, por parte de la secretaría de este Despacho se ofició en los términos de la providencia citada con antelación (fl.s 386-387 C.O.). Sin embargo **los citados documentos no fueron retirados por la parte demandante para su trámite** tal como se ordenó en el auto *ibídem*, especialmente frente a la orden impartida ante la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Por otro lado, por parte de la secretaría de este Juzgado no se realizaron las acciones tendientes a lograr la designación del perito conforme se dispuso en la pluricitada providencia.

En consecuencia, conforme a la respuesta arribada se dispone **oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del mismo remita:

- a) Certificación en la cual se indiquen las fechas en las que fueron ingresadas a nómina las pensiones conmutadas con la empresa Explotaciones Cóndor S.A respecto de los Señores: Plazas Espitia Heliodoro C.C 2.054.178, Araque Gil Francisco C.C 2.035.725, Luque Martinez Gilberto C.C 2.023.056, Torres Reinol C.C 2.051.466, González Cuesta Teobaldo C.C 5.582.328, Robles Otálvaro Mateo C.C 2.054.905 Y Navarro Martinez Germán C.C. 2.019.242.
- b) Copia del oficio emitido por la Unidad de planeación y Actuarial de la Vicepresidencia de Pensiones del I.S.S Nro. 3128 de 21 de septiembre de 2005.

Por otro lado, se dispone **oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil** pidiendo los registros civiles de defunción de los precitados, para lo cual se le confiere el término de diez (10) días.

En aras de imprimir celeridad al presente trámite se dispone que **la referida información sea tramitada por conducto de la parte actora**, para lo cual se le remitirá copia del presente auto a su correo electrónico, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a acreditar la constancia del radicado, ante el funcionario competente de COLPENSIONES Y DE LA REGISTRADURÍA, así mismo, por secretaría se enviarán igualmente los requerimientos a los correos electrónicos de las entidades.

Pese a que el presente trámite se rige por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 – Sistema Escritural- con ocasión de la actual situación por la pandemia originada por el Covid- 19, se dispone que **todas las respuestas sean remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

Se requiere a la **secretaría** de este Despacho para que a la ejecutoria de la presente providencia, de manera **inmediata** dejando las constancias de rigor proceda a la designación del perito conforme se ordenó.

(ii) De la solicitud de mandamiento de pago

Mediante memorial que reposa a folio 398 del paginario el señor Luis Fernando Mendoza Prieto en calidad de Curador Ad Litem solicitó dar trámite a la petición radicada el 28 de agosto de 2018 vista a folio 330. En ella pidió se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones por la suma de \$180.000 como gastos de curaduría señalados y no pagados en auto de 16 de febrero de 2018, y por lo intereses moratorios sobre ese valor desde dicha fecha hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicha petición se niega en la medida que conforme al artículo 391 del C.P.C, si la parte deudora no paga, rembolsa o consigna los **honorarios** de los auxiliares de la justicia (curador *ad litem*) en la oportunidad de Ley, es decir, según lo establecido en el artículo 38 *ibídem*, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia.

Sin embargo, la suma ordenada pagar en favor del auxiliar de la justicia Luis Fernando Mendoza Prieto en auto de 16 de febrero de 2018 por la citada suma corresponde a **gastos de curaduría** no de honorarios, últimos estos que serán fijados al finalizar la gestión tal y como quedó plasmado en dicha providencia. En este sentido la ya citada norma señala a tenor textual: *“la suma que se fija en el momento de la designación del curador ad litem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría”*.

En esas condiciones, no es posible acceder a lo deprecado por el referido Curador, en la medida que no puede pretender la aplicación de la norma prevista por el legislador para el inicio del proceso ejecutivo por concepto de honorarios para cobrar gastos de curaduría.

Sin embargo, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informe documentadamente a este Juzgado, dentro de los cinco (5) días a la emisión del presente proveído, si pagó o no los gastos de curaduría por la suma de \$180.000 fijados por auto de 16 de febrero de 2018 en favor del Auxiliar Luis Fernando Mendoza Prieto. En caso de que no

110013331000920080008100
Requiere y niega petición

lo hubiese hecho, se le insta para que de inmediato proceda a pagarlos informando de ello a este Despacho.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Lina María Posada López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053800929 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 226156 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario (expediente digital).

En aras de garantizar a las partes el conocimiento de la presente providencia, y pese al cumplimiento de lo previsto en el artículo 321 del C.P.C aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, se ordena notificar su contenido con el uso de las tecnologías dada la actual situación acaecida con la pandemia de Covid- 19 que actualmente impide el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Lina María Posada López	paniaquacohenabogadossas@gmail.com Teléfono: 316 691 4837- 320 666 7508
PARTE DEMANDADA: Curador Ad Litem Luis Fernando Mendoza Prieto	Carrera 110 A Nro. 74-02 Bogotá
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4c44e4c3225e18281c17b22795355b18eac3f782c98be2f419aa5002f68aa0

110013331000920080008100
Requiere y niega petición

Documento generado en 03/11/2020 05:22:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>